

General Roca, 26 de mayo de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **RO-00636-C-2026 "C.C.N. C/ MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DR. ERNESTO ACCAME S/ AMPARO"**; de los que

RESULTA:

I.- Con fecha 19/03/2026 se presentó la Sra. N.C.C. interponiendo acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Hospital Dr. Ernesto Accame de la ciudad de Allen.

Persigue por vía de la presente la provisión de prótesis y demás implementos a los fines de ser intervenida quirúrgicamente de su rodilla izquierda.

Pretende, además, que se autorice la intervención quirúrgica y posterior rehabilitación.

II.- En fecha 18/03/2026 se requiere mediante oficios el pertinente informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y Nacional, con la debida notificación al Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, que fueron cumplimentadas en fecha 19/03/2026.

III.- En fecha 27/03/2026 se presenta y toma intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

IV.- En fecha 16/04/2026 se recepcionó informe del Hospital Dr. Ernesto Accame de la ciudad de Allen, suscripto por la Directora del nosocomio que da cuenta de las gestiones realizadas desde la recepción del pedido de provisión de prótesis en 23/02/2023 elaborado por la médico tratante en fecha 16/02/2023.

V.- Con fecha 17/04/2026 el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, remite informe suscripto por Asesora Legal, que da cuenta que la prótesis para la amparista se encontraba en trámite de compra mediante Expediente N° 43506-S-2023 del Registro del Ministerio, siguiendo el circuito administrativo correspondiente de acuerdo al Reglamento de Contrataciones. Que el citado expediente se encontraba en el Área de Gestión de Prótesis para proceder el día 17/04/2026 a realizar el décimo tercer llamado a cotización, debido a que los anteriores quedaron desiertos.

VI.- Con fecha 30/04/2026 se agrega informe de la médica tratante de la amparista, conforme al cual presenta una lesión en la rodilla izquierda de menisco externo con desgarro completo, que compromete toda la extensión.

Expresa que el tratamiento continúa siendo el indicado (terapia quirúrgica de forma urgente) y que el material fue solicitado en tiempo y forma en fecha 16/02/2023,

como urgente.

Resalta que, como consecuencia de la falta de intervención quirúrgica, la amparista presenta dolor e incapacidad para poder realizar actividades diarias.

VII.- Con fecha 04/05/2026 se presentó la amparista con patrocinio letrado de Defensoría Oficial.

VIII.- Mediante proveído de fecha 30/04/2026, se intimó al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a informar sobre resultado del llamado a cotización, dando cuenta en fecha 04/05/2026 de un nuevo llamado a cotización por haber quedado desierto.

IX.- En fecha 20/05/2026 se llama autos para dictar Sentencia,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) "*...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras). Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)...."* (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

II.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como "*... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad...*".

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

III.- El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que la amparista "*...presenta ... una lesión en la rodilla izquierda de menisco externo con desgarró completo, que compromete toda la extensión... se le indicó terapia quirúrgica de forma urgente...*", y luego especifica los riesgos que la falta de entrega oportuna de la prestación requerida acarrea.

IV.- A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de "*...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas...*", han sido acreditadas con el informe de la médica tratante que detalla la gravedad de la patología que la amparista presenta desde el mes de febrero del año 2.023 y la consecuencia de no aplicar el tratamiento, lo que también evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el presente reclamo, por cuanto se han realizado trece intentos de compra sin éxito alguno.

Por su parte, la presencia de "*... a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;*..." se acredita en el caso con el pedido realizado por la médica tratante, los reclamos administrativos que da cuenta el informe del Hospital de la ciudad de Allen, y la respuesta que brinda el Ministerio, ya que no ha acreditado el resultado del último llamado a licitación de precios, y no ha optado por otras alternativas, por caso, compra directa, no obstante el tiempo transcurrido desde que se formulara el pedido de provisión de prótesis en el mes de febrero del año 2.023.

V.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la afección que presenta la parte amparista a su estado de salud, y a la necesidad de recibir las prestaciones solicitadas en este expediente de manera urgente.

VI.- Al respecto, en caso similar sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que *"...Está acreditado con la documental aportada al inicio que el 05-09-2024 se solicitó al Hospital de General Roca la provisión del material quirúrgico objeto de amparo, mediante el formulario correspondiente suscripto por el profesional tratante. También constan certificados médicos del 27-03-2025 y 02-06-2025 que indican que persiste la necesidad de cirugía reconstructiva y que la no realización provoca consecuencias desfavorables en la salud -inestabilidad crónica, lesión de estructuras no afectadas y artrosis temprana-. Asimismo, lucen reclamos efectuados por el amparista el 29-05-2025 y el 11-06-2025 -previos a la interposición del amparo (13-06-2025)- y correos electrónicos del Ministerio de Salud que refieren que el 29-04-2025 el expediente estaba en Administración para autorizar el gasto y el 19-05-2025 en Contable para la reserva interna (cf. Movimiento: RO-00583-L-2025-I0001).*

Por su parte, el Ministerio de Salud al responder el informe (03-07-2025) comunicó que la adquisición tramita mediante Expediente N° 190100-S-2024, el que se encontraba en el Área Contable para realizar la reserva interna (Movimiento: RO-00583-L-2025-E0004). En efecto, no fue controvertido el diagnóstico ni la prescripción, como tampoco se acompañaron constancias de haberse realizado gestiones útiles antes del inicio de la acción ni se brindaron justificativos de la demora del trámite, caratulado el 11-09-2024 a tenor de la información publicada en el Sistema de Consulta de Expedientes del Gobierno de Río Negro (<https://intranet.rionegro.gov.ar/tramites/openconsultmovi.do?menu=1&tramiteid=1193410&expedienteId=190100-S%20%20%20%20%20-2024>). Así, la alegación del apelante relativa a la inexistencia de negativa o rechazo resulta insuficiente para desvirtuar el razonamiento expuesto en la resolución apelada, en tanto se corrobora que el suministro de los insumos necesarios para la operación no se efectivizó ni se conoce la fecha cierta o estimada de entrega, dado que la intimación cursada el 08-07-2025 no fue contestada por el Hospital, tal como expresa la sentencia.

En ese contexto, la magistrada entendió razonablemente que el accionar de los organismos requeridos ocasiona un daño a la salud del amparista y dio motivos suficientes para justificar la orden de proveer el material prescripto de manera urgente, con sustento en los elementos probatorios de la causa, antes reseñados. Por consiguiente, debe desestimarse el agravio en tratamiento, puesto que la conducta del Ministerio de Salud resulta -cuanto menos- omisiva y la demora incurrida en la

ejecución del trámite de adquisición del material solicitado excede los tiempos razonables (cf. STJRNS4 Se. 42/25 "González")..." (STJRNS4, Se. 145/2025 del 02/09/2025, "P.L.M. C/ Hospital Gral. Roca").

VII.- Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaría frente a una de las llamadas cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

Tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento a lo manifestado por la médica tratante sobre la necesidad de realizar el tratamiento quirúrgico indicado y la falta de provisión de la prótesis e implementos requeridos para ello, pese a los reclamos realizados, confirmando la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza supralegal, llevando a la amparista, a tener que recurrir a esta vía para contar con la cobertura requerida, con la afección que ello importa para su salud y bienestar general.

VIII.- En tales condiciones, y teniendo por acreditado que no se ha hecho entrega de la prótesis e implementos requeridos pese a los reclamos realizados, resulta que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que habiendo transcurrido tres años desde que se efectuara el reclamo administrativo, no se ha cumplido con lo solicitado; por ello resulta procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. N.C.C. y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital Dr. Ernesto Accame de Allen, la provisión de Punta shaver 4,5 - Set sutura meñiscos; Sutura Meñiscos- Pinza corta nudo bajo nudo y demás implementos que surgen del pedido de provisión de prótesis de fecha 16/02/2.023 debiendo proceder a la entrega a la médico tratante dentro del plazo de DIEZ días corridos de notificada la presente

sentencia.

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód.Penal).

II.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA. y por cédula a los requeridos.

JOSE M. ITURBURU

JUEZ